REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°1403-2022
De dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la licenciada **YENIS MARIBEL CEDEÑO MENDOZA**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N° 6-791-193, abogada en ejercicio, con idoneidad profesional No. 6374, con oficinas ubicadas en la calle Albino González, La Arena, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, actuando en virtud de Poder Especial conferido por **MANUEL ANGEL ULLOA BARRIOS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°6-700-49, actuando como Presidente y Representante Legal de la sociedad **REFRIPARTE Y TALLER MAU, S.A.**, sociedad inscrita en Registro Público de Panamá, en la Sección Mercantil a Folio No. 372470, con domicilio en Provincia de Coclé; ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora, emitido dentro del Acto Público No. **2022-1-20-0-08-LP-010791**, convocado por el **INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS**, bajo la descripción **"SERVICIO DE DESINSTALACIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE AIRES ACONDICIONADOS PARA VARIAS OFICINAS DEL IFARHU A NIVEL NACIONAL"**, con un precio de referencia de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 99/100 CENTAVOS (B/.199,989.99)**.

Que en el registro electrónico del Acto Público, consta publicada una segunda Acción de Reclamo presentada por el Licenciado **RICARDO LEZCANO RODRÍGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad N° 8-514-1468, abogado en ejercicio, con idoneidad N° 24655, con domicilio en Avenida Ricardo J. Alfaro, Edificio PH Plaza Aventura, Oficina 113, con celular 6678-6964, correo electrónico legalcpalezcanorodriguez@gmail.com, actuando en su condición de Apoderado Legal de la empresa **CORPORACIÓN DE SERVICIOS J&J, S.A.**, sociedad anónima inscrita en el Registro Público de Panamá a la Ficha 795599 Documento Redi 2336610 de la Sección de Micropelículas Mercantil, de conformidad con el Poder Especial otorgado por su Representante Legal, el Señor **GEREMIAS CHACÓN G.**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-718-1661, con domicilio ubicado en Panamá, Distrito de Panamá, Camino Real de Betania, Local L5, con teléfonos 203-6194 y/o 6475-8045.

Que mediante Resoluciones N°1372-22 de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y N°1378-22 de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), esta Dirección resolvió admitir las Acciones de Reclamo presentadas por las empresas **REFRIPARTE Y TALLER MAU, S.A.** y **CORPORACIÓN DE SERVICIOS J&J, S.A.**, respectivamente, así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que ambas cumplen con las formalidades establecidas en los

Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y a lo indicado en el artículo 223 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que dada la presentación de dos Acciones de Reclamo contra el citado Acto Público, esta Dirección, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 230 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, procede con la acumulación de los expedientes que contienen dichas Acciones de Reclamo, por lo que se resolverán a través de esta única resolución de fondo.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 6 de octubre de 2022, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el segundo aviso de convocatoria del Acto Público, estableciendo como fecha para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, el día 12 de octubre de 2022.

Que de acuerdo con el Acta de Apertura Electrónica (corregida), publicada el día 12 de octubre de 2022, concurrieron como Proponentes las siguientes empresas:

N°	PROPONENTES	OFERTAS
1	CORSORCIO PILOT SERVICES	B/. 171,329.67
2	JUAN MEZA	B/. 199,875.76
3	CORPORACIÓN DE SERVICIOS J&J, S.A.	B/. 199,900.00
4	REFRIPARTE Y TALLER MAU, S.A.	B/. 199,989.99

Que el día 20 de octubre de 2022, la Entidad Licitante publicó el Informe de la Comisión Verificadora de fecha 19 de octubre de 2022, en el cual se determina que ninguno de los proponentes cumple con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos, por lo que recomendó declarar desierto el Acto Público.

Que a raíz de la publicación de este Informe, se surten las Acciones de Reclamos que nos ocupan. Todo lo anterior, es de conformidad con el registro de actuaciones del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN DE RECLAMO

1. Acción de reclamo presentada por **REFRIPARTE Y TALLER MAU, S.A.:**

Que a través de su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección, se ordene la anulación parcial del Informe de la Comisión y se ordene un nuevo análisis del Requisito N°6 de la sección de "Otros Requisitos" del pliego de cargos con el propósito que la Comisión motive y fundamente con argumentos concretos, las razones por las cuales han determinado que el requisito antes citado no ha sido cumplido por el proponente **REFRIPARTE Y TALLER MAU, S.A.** Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

2. Acción de reclamo presentada por **CORPORACIÓN DE SERVICIOS J&J, S.A.:**

Que en su escrito de Acción de Reclamo, el Accionante solicita a esta Dirección se anule el Informe de la Comisión Verificadora y se solicite una nueva revisión del punto 5 de “Otros Requisitos”, a efectos que la Comisión emita un nuevo Informe.

Todos los hechos en que fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N° **2022-1-20-0-08-LP-010791**, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación Pública”, regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 y el Artículo 95 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan las Acciones de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

Que como cuestión preliminar vale advertir, que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación, en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, le corresponda a este Despacho.

1. Acción de reclamo presentada por **REFRIPARTE Y TALLER MAU, S.A.**:

Que a través de su escrito, señala el Accionante que la verificación realizada por la Comisión no se ajusta al Pliego de Cargos, ya que considera que el proponente **REFRIPARTE Y TALLER MAU, S.A.** cumple con el punto 6 de “Otros Requisitos”, ya que presentó la documentación exigida en dicho requisito, debidamente autenticada por notario.

Que en su Informe, la Comisión Verificadora determinó que el proponente **REFRIPARTE Y TALLER MAU, S.A.** no cumple con el punto 6 de “Otros Requisitos” ya que ***“las hojas de vidas aportadas no fueron autenticadas”***.

Que el Accionante alega que su representado aportó en su propuesta, un archivo contentivo de toda la información requerida, identificando los numerales 16, 16.1, 16.2, 16.3 y 16.4, las hojas de vida por separado incluyendo la idoneidad de cada uno de los técnicos, que a su vez todos cuentan con sello de autenticación ante notario, el cual por norma, al autenticar un documento, ubica el sello en la última página y no en cada una de las hojas.

Que el Accionante en su escrito, además manifiesta el motivo de la ausencia de los sellos de la Notaria de Circuito de Herrera en las hojas de vida del personal técnico, como se aprecia en la siguiente imagen:

Continuando el analisis, la Notaria de Circuito de Herrara, otorgando fe pública, coloca en todos y cada una de las hojas de vida y en la parte de atrás de cada documento el sello de la notaría, mismo que al escanearse solo la parte frontal, no se aprecia, por eso lo aportamos fisicamente junto a las observaciones ante la entidad, mismos que no has sido publicados, y los aportamos como prueba en la presente Acción de Reclamo. A pesar de esto, es necesario recalcar que el sello de autenticado, sí está presente en todos y cada uno de los documentos aportados para el cumplimiento del Requisito N°6, en todas sus partes y son visibles en el portal Panamacompra.

Que al revisar el Requisito N°6 de “Otros Requisitos” de la Plantilla Electrónica (No Subsanable), este reza de la siguiente manera:

6	Personal Idóneo. El proponente debe presentar lista firmada por el representante legal, del personal con que cuenta: mínimo CUATRO (4) Técnicos de Refrigeración y UN (1) Ingeniero Electromecánico que estarán a cargo de la instalación de los equipos ofertados. **Se debe aportar hoja de vida de cada uno autenticada** y copia simple de la idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en las ramas de Mecánica o Refrigeración, no se aceptarán los documentos de Ingenieros o Técnicos en otras ramas que no sean las solicitadas. (Lo subrayado y negrilla es nuestro)	No

Que al revisar la propuesta de la empresa **REFRIPARTE Y TALLER MAU, S.A.**, se aprecia que si bien consta aportada la hoja de vida del personal requerido, se observa que esta no fue autenticada por Notario Público, siendo que esto formaba parte de la exigencia que presentaba el requisito obligatorio. De la revisión efectuada a los archivos de la propuesta (archivos *16.1 personal idóneo HV Técnico 1.pdf 16.2 personal idóneo HV Técnico 2.pdf 16.3 personal idóneo HV Técnico 3.pdf 16.4 personal idóneo HV Técnico 4.pdf*), se evidencia que solo fue cotejada la documentación relativa a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, de cada profesional, mas no su hoja de vida.

Que en lo que respecta a la presentación de propuestas y los documentos aportados en ella, mal puede un proponente convalidar una situación particular ocurrida dentro de su propuesta, como lo es la falta de autenticación de una hoja de vida siendo que ello es exigido en el Pliego de Cargos, a través de la aportación de documentación a través del escrito de observaciones presentado ante la Entidad Licitante o la presentación de una Acción de Reclamo, siendo que esta documentación no fue aportada en la propuesta original en el momento que correspondía acreditar el cumplimiento del requisito.

Que es oportuno mencionar lo que dispone el artículo 265 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, que se refiere al Expediente Electrónico, a efectos de preservar la legalidad e integridad del proceso licitatorio, dando cumplimiento así a los Principios de Publicidad, Transparencia e Igualdad de Oportunidad de los proponentes que rigen la materia.

> *Artículo 265. Expediente electrónico. Todas las entidades del Estado dentro del ámbito de aplicación de la Ley 22 de 2006 deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, en el acto público que corresponda, toda la información que se genere.*
>
> ***Este expediente será utilizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y la Contraloría General de la República para realizar su labor fiscalizadora y emitir***

las decisiones que le correspondan. (Lo subrayado y negrilla es nuestro)

Que a través del Informe de la Comisión Verificadora, los Señores Comisionados determinaron que el proponente **REFRIPARTE Y TALLER MAU, S.A**., no cumple con el Requisito N°6 de "Otros Requisitos" y detallan su motivación de la siguiente manera:

6	Personal Idóneo. El proponente debe presentar lista firmada por el representante legal, del personal con que cuenta: mínimo CUATRO (4) Técnicos de Refrigeración y UN (1) Ingeniero Electromecánico que estarán a cargo de la instalación de los equipos ofertados. Se debe aportar hoja de vida de cada uno autenticada y copia simple de la idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en las ramas de Mecánica o Refrigeración, no se aceptarán los documentos de Ingenieros o Técnicos en otras ramas que no sean las solicitadas.		X	Las hojas de vidas aportadas no fueron autenticadas

Que en relación a este punto y luego de analizar la motivación del Accionante, debemos examinar los supuestos en que se compone el Requisito N°6 de "Otros Requisitos" de la Plantilla Electrónica, para cumplir con el Personal Idóneo:

1- Presentar lista firmada por la representante legal, dicha lista debe contener como mínimo cuatro (4) técnicos de Refrigeración y un (1) Ingeniero Electromecánico.

2- Aportar la **hoja vida de cada uno autenticado**.

3- Copia simple de la idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en las ramas de Mecánica o Refrigeración.

Que resulta evidente que el requisito obligatorio (no subsanable) en referencia, establece de manera específica que las Hojas de Vida del Personal Técnico listado, debían ser autenticadas ante Notario Público.

Que si bien, las pruebas aportadas junto con la Acción de Reclamo revelan que las hojas de vida presentaban un sello redondo de notaría en su reverso, las cuales no fueron aportadas con la propuesta, consideramos oportuno aclarar que lo procedente era que el proponente verificara que su propuesta se cargó con todos los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos obligatorios. Aunado a lo anterior y en aras de aclarar el concepto de autenticación o cotejo ante Notario, estima prudente esta Dirección señalar que al exigir el requisito que las hojas de vida debían estar autenticadas, lo procedente era que el Notario colocara el atestado notarial indicando y dando fe que se trata de copias cotejadas, por lo que no bastaba consignar un sello redondo, siendo que la hoja de vida es un documento independiente de la idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Que por último, resulta oportuno señalar que el Artículo 82 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 atribuye únicamente al proponente, la responsabilidad de revisar la propuesta; en este sentido, debió este cerciorarse que su propuesta se ajustaba al Pliego de Cargos.

Que así las cosas, esta Dirección estima que la verificación llevada a cabo por la Comisión, en relación al punto N°6 de "Otros Requisitos" de la Plantilla Electrónica para el proponente **REFRIPARTE Y TALLER MAU, S.A.**, se ajusta al Pliego de

Cargos y el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que regula las Contrataciones Públicas, siendo lo procedente confirmar lo actuado.

2. Acción de reclamo presentada por el **CORPORACIÓN DE SERVICIOS J&J, S.A.**:

Que a través de su escrito, señala el Accionante que la verificación realizada por la Comisión no se ajusta al Pliego de Cargos, ya que considera que el proponente **CORPORACIÓN DE SERVICIOS J&J, S.A.** cumple con el punto 5 de "Otros Requisitos".

Que en su Informe, la Comisión Verificadora determinó que el proponente **CORPORACIÓN DE SERVICIOS J&J, S.A.** no cumple con el punto 5 de "Otros Requisitos" ya que **"***la carta bancaria aportada no indica que ha reportado buen manejo de su cuenta, información requerida en este acto*".

Que a juicio del Accionante, la observación expuesta por la Comisión en su Informe es subjetiva y no objetiva, ya que se entiende que forma parte de los reglamentos de los bancos que toda persona que tenga algún producto con un banco, es porque ha tenido buen manejo durante los años. Señala el Accionante que existen bancos que ya tienen formatos de cartas de referencia definidos.

Que resulta oportuno citar lo exigido en el punto 5 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico:

> 5. Referencia Bancaria. Presentar una (1) carta de referencia bancaria, dirigida al IFARHU emitida por una institución bancaria autorizada por la Superintendencia de Bancos de Panamá que acredite la solvencia económica del Proponente. Mediante la certificación de cuentas de Ahorro y/o Corriente no menor de SEIS (6) CIFRAS BAJAS. **Además de consignar que ha reportado buen manejo de sus cuentas** En caso de no contar con cuenta de ahorro y/o corriente el proponente podrá presentar carta que cuenta con línea de crédito fe SEIS (6) CIFRAS o más. La carta bancaria debe ser presentada en papel membretado de la entidad bancaria que la emite, firmada en un original por un representante autorizado por el banco para estos trámites y expedida en los tres (3) meses previos a la presentación de la Propuesta…… (El subrayado y en negritas es nuestro).

Que en el caso que nos ocupa, se aprecia que la empresa **CORPORACIÓN DE SERVICIOS J&J, S.A.** aportó carta de referencia bancaria emitida por el Banco Nacional de Panamá, en la cual se indica que dicha empresa es cliente del banco y que mantiene cuenta corriente No. 100000176326 aperturada desde el 6 de julio de 2013 con un saldo actual de 6 cifras bajas.

Que al exigir expresamente el requisito obligatorio que la carta debía consignar que el cliente ha reportado buen manejo de sus cuentas, ello constituye un elemento integrante de la exigencia obligatoria que debía ser atendido por todos los proponentes. Al revisar la carta bancaria aportada, se observa que esta no indica que se ha reportado un buen manejo de la cuenta, tal y como lo exige el Pliego de Cargos (punto 5 de "Otros Requisitos").

Que en opinión de esta Dirección, la argumentación vertida por el Accionante en cuanto a que "*toda persona que tenga algún producto con un banco, es porque ha tenido buen manejo durante los años*", constituye una apreciación subjetiva, la cual se aleja notoriamente de la exigencia expresamente contemplada en el Pliego de Cargos. Si bien, existen entidades bancarias que mantienen formatos de cartas de

referencia definidos, no es menos cierto que el Pliego de Cargos constituye el documento rector del Acto Público y al cual deben atenerse todos los proponentes, a efectos que sus propuestas sean verificadas conforme a los parámetros allí establecidos. A juicio de esta Dirección, la verificación realizada por la Comisión se ajusta a lo exigido en el Pliego de Cargos, siendo lo procedente confirmar lo actuado.

Que en el ejercicio oficioso de la función fiscalizadora que nos atribuye la Ley de Contrataciones Públicas, se observa que no constan publicadas las observaciones presentadas por los proponentes **REFRIPARTE Y TALLER MAU, S.A.** y **CORPORACIÓN DE SERVICIOS J&J, S.A.** En este sentido, resulta oportuno referirnos al contenido del Artículo 265 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, que se refiere al Expediente Electrónico, el cual señala al respecto que:

> *"Todas las entidades del Estado dentro del ámbito de aplicación de la Ley 22 de 2006 deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en el acto público que corresponda, toda la información que se genere."* (Lo subrayado es nuestro)

Que se desprende de la citada normativa, el deber de la Entidad Licitante de publicar todas las actuaciones que surjan dentro del Acto Público, por lo que se exhorta a la Entidad Licitante a que dé cumplimiento a esta normativa.

Que al revisar el registro electrónico de la segunda convocatoria, observamos que no consta publicada el Acta de Instalación de la Comisión Verificadora y entrega de Expediente, así como tampoco la Resolución que designa los Comisionados. Es obligación de la Entidad Licitante publicar esta documentación junto con el Informe de la Comisión Verificadora, dentro del expediente electrónico del Acto Público. En este sentido, resulta oportuno realizar un llamado de atención a la Entidad Licitante a efectos que, en ocasiones futuras, desarrolle el procedimiento en estricto apego a la Ley de Contrataciones Públicas.

Que a juicio de esta Dirección, **lo procedente es ordenar a la Entidad Licitante publique el Acta de Instalación de la Comisión Verificadora y Entrega del Expediente, así como la Resolución que designa los Comisionados**, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 127 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020 que se refiere a la Conformación de las Comisiones, el cual señala que:

> *"Artículo 127. Conformación de las comisiones.* ***Los integrantes de las comisiones verificadoras o evaluadores serán designados por el representante legal de la entidad o el servidor público delegado, antes del acto de recepción de propuestas mediante resolución, que será publicada junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente".***

Que una vez examinados los hechos expuestos por los Accionantes y siendo confrontados con el Pliego de Cargos Adjunto y Electrónico, así como el Expediente Administrativo del Acto Público, el Texto Único de la Ley Nº 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, estima esta Dirección que lo procedente es **CONFIRMAR** lo actuado por la Comisión Verificadora, a través de su Informe de Verificación publicado el 20 de octubre de 2022, dentro del Acto Público No. **2022-1-20-0-08-LP-010791**, convocado por el **INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS,** bajo la

descripción **"SERVICIO DE DESINSTALACIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE AIRES ACONDICIONADOS PARA VARIAS OFICINAS DEL IFARHU A NIVEL NACIONAL",** con un precio de referencia de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 99/100 CENTAVOS (B/.199,989.99).**

Que en mérito de las consideraciones expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo actuado por la Comisión Verificadora, a través de su Informe publicado el 20 de octubre de 2022, dentro del Acto Público No. **2022-1-20-0-08-LP-010791**, convocado por el **INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS**, bajo la descripción **"SERVICIO DE DESINSTALACIÓN, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE AIRES ACONDICIONADOS PARA VARIAS OFICINAS DEL IFARHU A NIVEL NACIONAL"**, con un precio de referencia de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 99/100 CENTAVOS (B/.199,989.99)**.

SEGUNDO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del Acto Público No. **2022-1-20-0-08-LP-010791**.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente de las Acciones de Reclamo presentadas por **REFRIPARTE Y TALLER MAU, S.A.** y **CORPORACIÓN DE SERVICIOS J&J, S.A.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia; y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, no admite recurso alguno.

QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020; Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 34 de 24 de agosto de 2022.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

[F] NOMBRE FUENTES GARUZ RAPHAEL ARIEL - ID 8-713-1074

Digitally signed by [F] NOMBRE FUENTES GARUZ RAPHAEL ARIEL - ID 8-713-1074
Date: 2022.11.16 16:35:30 -05'00'

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL
IS/YC/kiob/rmt

Exp. 22672-22674